

**Señor
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL
Manizales- Caldas**

**Proceso ejecutivo singular
DEMANDANTE: Ingeaseo S.A
DEMANDADO: Fundación FunPaz
Rad: 2020-088**

Ref. Recurso Reposición y en subsidio de apelación contra auto que resuelve levantamiento medida cautelar

GERONIMO ARIAS GONZALEZ abogado en ejercicio, en calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que resuelve levantamiento de medida cautelar, notificado por estados el 2 de julio del 2020, con fundamento en los siguientes argumentos:

Los documentos presentados por la demandada, a folio 20 y siguientes del cuaderno de medidas cautelares del expediente, denominado derecho de petición, es radicado el 12 de marzo del 2020, fecha posterior a la aceptación de Bancolombia del embargo de la cuenta corriente, del 6 de marzo del 2020, folio 19. Dicha solicitud se encuentra en el expediente, sin que se diera traslado de la misma, para poder pronunciarme al respecto, lo cual considero que puede constituir una violación al debido proceso.

Como bien se expone por Bancolombia a folio 31 y posteriormente a folio 34, al momento de dar cumplimiento a la medida ordenada por su despacho, no se tenía conocimiento de que dicha cuenta recibía recursos de salud y que dichos recursos eran inembargables, situación que es aclarada por el juez en el auto que se recurre en esta oportunidad, sin embargo, en ningún momento Bancolombia certifica que los UNICOS dineros que se reciben en la cuenta corriente objeto de medida, sean girados por ADRES en razón al sistema de seguridad social.

Lo anterior estaría generando una posible violación a los lineamientos del código civil, que determina que los bienes del deudor son prenda general del acreedor, toda vez que no está demostrado que los únicos dineros que recibe el demandado en la cuenta bancaria embargada, pertenezcan al sector salud.

Con relación a la inembargabilidad de las cuentas, es necesario que se considere lo expuesto por ADRES, es claro que dicha entidad gira dinero a la cuenta embargada, pero no se establece que es únicamente ella quien utiliza o gira dinero a dicha cuenta.

Como lo expresa en respuesta al requerimiento de su despacho, a folio 50 en el 3 párrafo:

La presente certificación de inembargabilidad se predica sobre los recursos públicos fiscales y parafiscales de destinación específica administrados por la ADRES y que le corresponde girar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, destinados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud a garantizar el derecho fundamental a la salud y la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, sin que la misma se entienda que aplica sobre las demás fuentes de ingreso de libre destinación de tales Instituciones originadas en otros conceptos y que de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional deben llevarse en contabilidad separada, que permita distinguir los unos de los otros.

Es decir, que está en cabeza de la demandada, llevar contabilidades separadas, que evidencien cuales dineros son inembargables; lo cual no se encuentra probado en el presente proceso.

En cuanto a la inembargabilidad de las cuentas, ADRES es claro en exponer el deber ser, pero no es menos cierto que existen excepciones determinadas jurisprudencialmente por la corte constitucional en las sentencias C- 543 del 2013 y T- 873 del 2012, que al tenor literal establecen:

“ Sobre este último punto, comenta, la Corte Constitucional ha sostenido con claridad que las normas que establecen la inembargabilidad de bienes públicos deben interpretarse en armonía con los principios constitucionales y derechos fundamentales de las personas, como la dignidad humana, la seguridad jurídica, la propiedad y el acceso a la administración de justicia. Sobre el punto, recuerda las excepciones al principio de inembargabilidad, así:

- (i) La primera excepción está referida a las obligaciones de naturaleza laboral y a la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho al trabajo en condiciones justas y dignas.
- (ii) La segunda excepción está relacionada con la obligación del Estado de garantizar la seguridad jurídica, respetando y pagando lo establecido en las sentencias judiciales dentro de los términos previstos en cada caso concreto por el ordenamiento jurídico como también permitiendo la efectividad de las acciones ejecutivas promovidas en su contra. Esta excepción depende principalmente de la posibilidad de decretar medidas cautelares de embargo de bienes públicos si previamente se ha intentado su cumplimiento dentro del término pactado para satisfacer la obligación sin obtener un resultado positivo.

(iii) La tercera excepción se encuentra relacionada con los títulos ejecutivos en los cuales el Estado es deudor de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

(iv) Además, indica, la Corte Constitucional ha establecido que incluso las excepciones relacionadas son aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones "...siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente se recurra el auto emitido por el juzgado y notificado por estados el 2 de julio del 2020 y en caso de no recurrirse, se de paso al recurso de apelación con fundamento en el artículo 321 numeral 8 del CGP

Agradeciendo la atención prestada y desando éxitos en su labor como administrador de justicia.


GERONIMO ARIAS GONZALEZ

CC 75090762 de Manizales

TP 157240 del C.S de la J